

Con independencia de los aumentos que, por disposición legal, se establezcan sobre los salarios de este Convenio, el plus de asistencia se percibirá en su totalidad sin posible absorción, salvo en aquellos casos que las Empresas, voluntariamente, tengan establecido por este concepto un plus de cuantía igual o superior.

Art. 10. *Retribuciones en caso de enfermedad o accidente.* En caso de baja por enfermedad o accidente de trabajo, las Empresas abonarán el complemento necesario para que, juntamente con la prestación económica del Seguro de Enfermedad, el trabajador perciba, a partir del tercer día de ocurrir su baja, el salario total de este Convenio, y, si la baja fuese por accidente de trabajo, se tendrá derecho al abono de este complemento desde el primer día.

Estos beneficios se percibirán durante el plazo establecido en el artículo noveno de la Orden ministerial de 13 de octubre de 1967, en caso de enfermedad, y, en caso de accidente, mientras perciba dieta por incapacidad temporal.

Las Empresas tendrán la facultad de que, por Médicos a su servicio, sea visitado en su domicilio y reconocido el productor cuantas veces se estime necesario. Del informe facultativo emitido en cada momento dependerá el abono del correspondiente complemento.

Art. 11. *Dote por matrimonio.*—El personal que por contraer matrimonio rescinda su contrato de trabajo tendrá derecho a una indemnización, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Relaciones Laborales.

Art. 12. *Jornada.*—En las Empresas comprendidas en este Convenio, la jornada laboral será de cuarenta y cuatro horas semanales.

Art. 13. *Vacaciones.*—El personal afectado por este Convenio, cualquiera que sea su categoría, disfrutará de veinticinco días naturales de vacaciones, acomodadas a las necesidades de la Empresa.

Art. 14. *Subvención en caso de jubilación o fallecimiento.* La Empresa abonará al producirse la jubilación o baja definitiva, por enfermedad o accidente, de sus productores la cantidad de 2.000 pesetas por cada año de servicio. Los servicios prestados a partir de los sesenta y cinco años de edad no se computarán a estos efectos. En caso de fallecimiento anterior a la jubilación, la viuda o, en su caso, los hijos menores o mayores subnormales, o padres que vivan a expensas del trabajador, percibirán la cantidad correspondiente a los años de servicio.

Quedarán exceptuadas del abono de este premio aquellas Empresas que tengan concertadas bases mejoradas con la Seguridad Social.

Art. 15. *Trabajo nocturno.*—A los efectos del artículo 44 de las Normas para las Granjas Avícolas de 13 de mayo de 1965, se fija el importe de las horas extraordinarias en jornada nocturna, desde las veintidós a las seis horas, en un 50 por 100 sobre los importes establecidos con carácter general para las horas extraordinarias.

Art. 16. *Antigüedad.*—Los aumentos previstos en el artículo 45 de las Normas para fomentar la vinculación del personal a sus respectivas Empresas, y cifrados en un 2 por 100 anual, se entienden de aplicación sobre los salarios que rijan en el Convenio vigente, y tendrán un límite máximo del 50 por 100.

Art. 17. *Participación en beneficios.*—En tanto no se legisle sobre la participación de los trabajadores en los beneficios de la Empresa, todos los productores afectados por este Convenio recibirán un plus anual equivalente a treinta días de haber, incrementados, en los casos que procediera, con importe de los aumentos periódicos devengados. En caso de cese en la prestación de los servicios, se percibirán en proporción al tiempo trabajado.

Art. 18. *Gratificaciones.*—El personal comprendido en este Convenio percibirá dos gratificaciones, equivalentes cada una de ellas a treinta días de haber, incrementadas con los aumentos periódicos, las cuales deben hacerse efectivas el 16 de julio y el 22 de diciembre de cada año. En aquellos casos que viniese percibiendo el personal mayor cantidad reiteradamente por este concepto, les será respetada como condición más beneficiosa.

Art. 19. *Trabajo en días festivos.*—El personal que trabaje en domingos o días festivos, aun cuando disfruten de descanso compensatorio entre semana, recibirán un plus del 40 por 100 de su salario.

Art. 20. *Oficial de segunda de oficios varios.*—Se crea una nueva categoría de Oficial de segunda en oficios varios cuya definición es la siguiente:

«Es el operario que, con conocimientos especiales de su oficio, ayuda al Oficial de primera de oficios varios, realizando trabajos de menor importancia y con responsabilidad más limitada.»

Art. 21. *Oficial avícola.*—Es el operario que a las órdenes del empresario ó del encargado realiza cualquiera de las funciones avícolas dentro de su sección.

Art. 22. *Especialista avícola.*—Es el operario que a las órdenes de un superior realiza ciertas operaciones dentro de su sección, que pueden ser la incubación, crianza, cuidado de aves, alimentación, bebida y selección de aves, etc., con cierto grado de especialización.

Art. 23. *Ayudante avícola.*—Quedan incluidas en esta categoría los operarios que a las órdenes de su superior realizan funciones para las que principalmente se requiere esfuerzo físico, a saber: carga y descarga, transportes, pesaje, conservación y limpieza de los locales y del utillaje.

Art. 24. *Cargos sindicales.*—Las Empresas se obligan a conceder toda clase de facilidades a los cargos sindicales y públicos ostentados por sus trabajadores, debiendo éstos justificar posteriormente su asistencia, y, durante su ausencia para el desempeño de su misión, percibirán los emolumentos correspondientes, al igual que si estuvieran presentes en sus puestos de trabajo, y sin pérdida alguna por ningún concepto.

Art. 25. *Comisión Paritaria.*—Para todas las cuestiones relacionadas con la interpretación del presente Convenio Colectivo, se acuerda constituir en el seno de este Sindicato una Comisión Paritaria, compuesta por cuatro representantes económicos y cuatro sociales, bajo la Presidencia del que lo sea del Sindicato Nacional de Ganadería, o en quien éste delegue.

Art. 26. *Salario hora.*—A los efectos de las Ordenes ministeriales de 8 de mayo y 14 de junio de 1961 y Decreto de 21 de septiembre de 1960, y dadas las dificultades de consignar en este Convenio el salario hora correspondiente a cada categoría profesional, se establece a continuación la siguiente fórmula:

Salario hora

$$(S + A \times 365 + PA \times 200 + J + N + B)$$

$$365 - D - F - V \times jd$$

S = Salario.
A = Antigüedad.
365 = Días del año.
PA = Plus de asistencia.
200 = Días trabajados.
V = Vacaciones.
J = Gratificación de 18 de julio.
N = Gratificación de Navidad.
B = Participación en beneficios.
D = Domingos.
F = Festivos.
jd = Jornada diaria.

MINISTERIO DE COMERCIO

12410 . ORDEN de 19 de mayo de 1977 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados	03.01 B-3	20.000
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	20.000
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados	03.01 C-3	20.000
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	20.000
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	15.000
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes)	Ex. 03.01 D-2	15.000
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	15.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	5.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
Otros crustáceos congelados	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados	03.03 B-3-b	15.000

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de mayo de 1977.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

12411 ORDEN de 19 de mayo de 1977 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Maíz	10.05 B	1.954
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	2.531
Mijo	Ex. 10.07 C	2.179
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas, yeza, algarroba y almortas)	Ex. 11.03	10
Harina de altramuz	Ex. 11.03	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10
Harina sin desgrasar de algodón	Ex. 12.02 A	10
Harina sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carnes y despojos	23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 A	10
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 15.522 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 17.150 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100
— Igual o superior a 17.150 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:		

Pesetas 100 Kg. netos